REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0380

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE:

JOSÉ GONZALO BUITRAGO RUIZ

ACCIONADO:

MUNICIPIO DE CUMARAL, CORMACARENA, EDESA y

VICEMINISTERIO DE TURISMO

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2015-00234-00

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Mediante proveído del 21 de mayo de 2015 (fol. 48), se inadmitió la presente demanda de acción popular presentada por JOSÉ GONZALO BUITRAGO RUIZ y JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ contra el MUNICIPIO DE CUMARAL, CORMACARENA, EDESA y VICEMINISTERIO DE TURISMO, por no haber sido acreditada respecto de este último, el requisito de

procedibilidad del que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

El accionante allegó constancia de haber solicitado ante dicha entidad que su predio "RECOVECO LLANERO", al que denomina finca eco turística, sea declarado como un sitio de interés nacional e incluido en el censo de sitios turísticos como patrimonio natural de la sociedad civil, añadiendo que para ello requería la práctica de una visita a la propiedad a fin de

que se levantaran los planos respectivos.

Dicha petición, no constituye propiamente una solicitud ante la autoridad administrativa en los

términos del artículo 144 del CPACA, para que adoptara medidas para la protección del

derecho o interés colectivo amenazado o violado, sino una petición de interés particular en

aras de obtener el reconocimiento del predio como de interés turístico; por esa razón, no se

vinculará al Viceministerio de Turismo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción popular instaurada por JOSÉ GONZALO BUITRAGO

RUIZ y JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ contra el VICEMINISTERIO DE TURISMO, por no haber

sido acreditada respecto de esta entidad, el requisito de procedibilidad del que trata el inciso

tercero del artículo 144 del CPACA.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de ACCIÓN POPULAR instaurada por JOSÉ GONZALO

BUITRAGO RUIZ y JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ contra el MUNICIPIO DE CUMARAL,

CORMACARENA y EDESA, cuyo objeto es la protección de los derechos e intereses colectivos

relacionados con el medio ambiente. Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472

de 1998 y los artículos 179 a 182 del CPACA, en consecuencia se dispone:

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE

CUMARAL, a la DIRECTORA GENERAL de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA < CORMACARENA> y al GERENTE DE EDESA

S.A. E.S.P., entregándoles copia de la demanda y sus anexos, córrase traslado por el termino

de (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público de acuerdo al inciso

6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; así mismo comuníquese a la Defensoría del Pueblo,

para que intervenga en defensa de los intereses y derechos colectivos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199

del CPACA.

SEXTO: Infórmese la admisión de esta acción popular a los miembros de la comunidad para

que quien tenga interés se haga parte en el proceso, coadyuvándolo o contradiciéndolo.

La comunicación a los miembros de la comunidad, se deberá efectuar con la publicación de

ésta providencia en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Meta y el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META ACCIÓN POPULAR 50001-23-33-000-2015-00234-00 José Gonzalo Buitrago Ruiz Vs. Municipio De Cumaral, Cormacarena y Edesa Municipio de Cumaral y en emisión radial en una emisora de alta sintonía en esa zona, adviértasele esta situación a la Defensoría del Pueblo del Departamento.

SÉPTIMO: La decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, lapso dentro del cual los demandados pueden allegar pruebas o solicitar su práctica en la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO Magistrado

(original firmado)